



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD ARMENIA - QUINDÍO

Radicado: 63001-40-03-005-2020-00321-00

Se deja constancia que la apoderada judicial de los demandados Juan David Hincapié Ramírez y Gustavo Barbosa Díaz presentó el anterior recurso de reposición, por lo tanto, se corre traslado a la parte demandante y demandado Radio Taxi del Quindío S.A.S. por el término de tres (3) días para que si lo tiene previsto se pronuncien sobre ello, en virtud artículo 319 inciso 2º del C. G. del P. y se fija en el Centro de Servicios a partir del día 20 de octubre de 2021 a las 7:00 a.m, conforme al Art. 110 *Ibídem*.

Armenia, Quindío, 19 de octubre de 2021.

LUZ MARINA CARDONA RIVERA
Secretaria

RECURSO DE REPOSICIÓN AUTO DEL 8 DE SEPTIEMBRE DE 2021 RADICADO 63001400300520200032100

Estefania Morales <estefania.morales@ajusta.co>

Vie 10/09/2021 16:00

Para: Centro Servicios Judiciales Civil Familia - Armenia - Quindio <cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: ana.ramirez@abogadaconsultora.com.co <ana.ramirez@abogadaconsultora.com.co>; alejo24lopez@gmail.com <alejo24lopez@gmail.com>; alexandrab2828@yahoo.es <alexandrab2828@yahoo.es>

 1 archivos adjuntos (302 KB)

RECURSO DE REPOSICIÓN AUTO NIEGA ADICION.pdf;

Buenas tardes, mediante el presente correo me permito remitir memorial contentivo de recurso de reposición en contra de auto emitido por el Juzgado Quinto Civil Municipal dentro del proceso 63001400300520200032100, para dar cabal cumpliendo a lo ordenado por el Decreto 806 del 2020, copio a todas las partes interesadas a través de las direcciones electrónicas aportados.

Además, solicito amablemente me sea remitido el link del expediente digital, feliz tarde.

Estefania Morales

Abogada



estefania.morales@ajusta.co



3016101261



/ajustaycia



@ajustaco

www.ajusta.co/

Aviso de Privacidad

Este mensaje y sus archivos adjuntos van dirigidos exclusivamente a su destinatario pudiendo contener información confidencial sometida a secreto profesional. No está permitida su reproducción o distribución sin la autorización expresa de SOCIEDAD ASESORES Y AJUSTADORES JURIDICOS Y CIA SA-EN sigla AJUSTA Y CIA SA miembro de HOLDING VML S.A.S. Si usted no es el destinatario final por favor elimínelo e infórmenos por este mismo medio. De acuerdo con la Ley Estatutaria 1581 de 2012 de Protección de Datos y normas concordantes, le informamos que AJUSTA Y CIA S.A cuenta con política para el tratamiento de los datos personales almacenados en sus bases de datos, la cual puede ser consultada en el siguiente link: <http://www.ajusta.co/terminos.pdf>

Puede usted ejercer los derechos de acceso, corrección, supresión, revocación o reclamo por infracción sobre sus datos, mediante escrito dirigido a AJUSTA Y CIA S.A a la dirección de correo electrónico contacto.ajusta@holdingvml.com, indicando en el asunto el derecho que desea ejercer, o mediante correo ordinario remitido a la Av Calle 19 # 36-28, BOGOTÁ D.C., BOGOTÁ.

Señor,
DIEGO ALEJANDRO ARIAS SIERRA
JUEZ QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA
E. S. D.

Asunto:	<u>RECURSO DE REPOSICIÓN</u>
Proceso:	VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
Demandante:	JOSE DANILO BLANCO LÓPEZ
Demandado:	JUAN DAVID HINCAPIÉ RAMÍREZ, GUSTAVO BARBOSA
Radicado:	63001400300520200032100

ESTEFANIA MORALES BUITRAGO, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No. **1.094.950.664** de **Armenia**, con la Tarjeta Profesional No. 301.719 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderada de **JUAN DAVID HINCAPIÉ RAMÍREZ**, y del señor **GUSTAVO BARBOSA DÍAZ**, de acuerdo al poder legalmente conferido por ambos, y conforme al artículo **318** del Código General del Proceso, procedo a interponer RECURSO DE REPOSICIÓN, en contra del auto adiado del **08 de Septiembre de 2021**, por los siguientes motivos:

En el auto objeto de recurso en esta oportunidad, el Despacho decidió no acceder a la solicitud presentada por la suscrita referente a adicionar al numeral TERCERO de la providencia del 3 de mayo del año avante la orden de remitir el expediente digital al funcionario competente para **RESOLVER EL RECURSO DE QUEJA interpuesto por los señores GUSTAVO BARBOSA DÍAZ y JUAN DAVID HINCAPIÉ**, arguyendo lo siguiente:

“(...) el recurso de queja se interpone en subsidio al de reposición contra el auto que denegó la apelación conforme lo establece el artículo 353 del Código General del Proceso y al revisarse el expediente, los demandados Juan David Hincapié Ramírez y Gustavo Barbosa Díaz en su momento únicamente presentaron recurso de reposición contra el auto del 15 de febrero de 2021 resuelto en proveído del 23 de marzo de 2021 (archivo 33pdf) y no en subsidio el de apelación, únicamente lo enunciaron en el cuadro inicial del documento pero no dentro del contenido, pues claramente indicaron que “procedo a INTERPONER RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO adiado 15 de Febrero de 2021, por los siguientes motivos:”; en consecuencia, como éste auto fue objeto nuevamente de recurso de

reposición y en subsidio el de queja resuelto en proveído del 3 de mayo de 2021, no es factible tramitar la queja (que ataca la negación del recurso de apelación) cuando las partes aquí referidas no presentaron recurso de apelación en subsidio al de reposición, por ello, únicamente se ordenó la remisión del expediente al Juez Civil del Circuito (reparto) de la ciudad para que resuelva el recurso de queja impetrado por la demandada RADIO TAXI DEL QUINDÍO S.A.S." (Negrita y subrayado por fuera del texto).

Atendiendo a la decisión del juzgado referenciada efectos de que se dé correcta aplicación a la jurisprudencia constitucional, es importante traer a colación el reciente pronunciamiento de la Corte frente al tópico. En sentencia **SU-061** del 2018, la Corte definió el **defecto procedimental absoluto** y el **defecto procedimental por exceso ritual manifiesto** y a su vez el **defecto sustantivo** en las providencias judiciales, de la siguiente forma:

"DEFECTO PROCEDIMENTAL ABSOLUTO. NOCIÓN. La primera modalidad se presenta en los casos que el funcionario judicial competente actúa por fuera del trámite legalmente establecido, manifestado en grado absoluto y que, sin ninguna justificación válida, desencadena la afectación de prerrogativas previstas en la Constitución y la legislación vigente"

"CARACTERIZACIÓN DEL DEFECTO PROCEDIMENTAL POR EXCESO RITUAL MANIFIESTO-Reiteración de jurisprudencia

El defecto procedimental por exceso ritual manifiesto se presenta cuando el funcionario judicial, por un apego extremo y una aplicación mecánica de las formas, renuncia conscientemente a la verdad jurídica objetiva patente en los hechos, derivándose de su actuar una inaplicación de la justicia material y del principio de la prevalencia del derecho sustancial.

El defecto procedimental se causa por un error en la aplicación de las normas que fijan el trámite a seguir para la resolución de una controversia judicial. Sin embargo, no se trata de cualquier defecto respecto de las formas propias de cada juicio, sino uno que tenga la entidad suficiente para negar la materialización de los derechos fundamentales. De ahí que, a lo largo del desarrollo jurisprudencial de esta Corporación, únicamente se hayan previsto dos modalidades para la procedencia de la acción de tutela, en los eventos que las partes aleguen la ocurrencia de una falla de tipo procedimental.

A su vez también define el **DEFECTO SUSTANTIVO** de la siguiente manera:

"DEFECTO SUSTANTIVO-Presupuestos para su configuración.

El defecto sustantivo se presenta en los casos en que el operador jurídico aplica la norma de una forma claramente irregular, afectando con su decisión la satisfacción de prerrogativas fundamentales. En estos eventos,

Demandante: JOSE DANILO BLANCO LÓPEZ
Demandado: JUAN DAVID HINCAPIÉ, GUSTAVO BARBOSA DÍAZ Y OTROS
Radicado: 63001400300520200032100

el error recae en la manera como se utiliza una disposición jurídica y el alcance que el juez competente le da en un caso particular. Por lo que, desde esta perspectiva, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que el defecto sustantivo se trata de una "interpretación y aplicación de la normatividad al caso concreto [que] resulta contraria a los criterios mínimos de juridicidad y razonabilidad que orientan al sistema jurídico"

Descendiendo al caso que nos atañe, el Juzgado al decidir no tener en cuenta los recursos presentados, de apelación y no darle el trámite al de queja, está desconociendo derechos fundamentales de los aquí demandados, vedándoles el acceso a la justicia incurriendo en un **DEFECTO PROCEDIMENTAL** al momento de pronunciar su decisión a través del auto del 8 de Septiembre, puesto que en el artículo 320 y siguientes del C.G. del P. que tratan particularmente el recurso de alzada, no se EXIGE en ningún acápite como **requisito para presentar el recurso** de APELACIÓN, que en el memorial deba incluirse esta expresión tanto en el encabezado del memorial como **EN EL CONTENIDO DEL TEXTO** para ser considerados por el operador judicial y asimismo darles el trámite legal respectivo.

De igual forma, cabe resaltarle al señor Juez que no se pueden desconocer derechos de tipo sustancial superponiendo tecnicismos que a fin de cuentas terminan por obstaculizar la correcta aplicación de justicia, por lo que la jurisprudencia constitucional ha hecho un llamado a los operadores de justicia a desantender el apego estricto a reglas procesales para dar paso al fin esencial de su órbita funcional.

Así las cosas, a todas luces resulta evidente que el togado en su providencia del 8 de Septiembre privilegió lo formal sobre lo sustantivo, toda vez que como se expuso en lo que precede, en el memorial contentivo del recurso de reposición en subsidio apelación, se invocaron los artículos **318 y 320** del C.G. del P., haciendo referencia a los recursos mentados, situación que no fue contemplada por el togado y en contravía de la jurisprudencia constitucional, replica en el auto en mención, que dicho recurso no se tiene en cuenta por "*no haberse mencionado dentro del contenido del mismo*", exigiendo además REQUISITOS que NO contempla la normatividad vigente frente al recurso de alzada. Asimismo, en el **ASUNTO** del email que contenía el recurso de reposición en subsidio apelación se hizo referencia a la subsidiariedad del recurso de alzada.



viernes 19/02/2021 3:20 p. m.
Estefania Morales <estefania.morales@ajusta.co>
RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN EN CONTRA AUTO DEL 15 DE FEBRERO NOT EL 16 FEBRERO 2021 JZ 5TO CMP DE ARMENIA RADICADO 63001400300520200032100

Para 'cserjudcfarm@icendoj.ramajudicial.gov.co'; 'viviana.bustamante.gonzalez'; 'alexandra.barahona'; 'ana.ramirez@abogadaconsultora.com.co'

Mensaje  RECURSO DE REPOSICIÓN AUTO NIEGA LLAMAMIENTO.pdf (264 KB)

Del mismo modo, pongo de presente el hecho de que el Juzgado en el auto de fecha 3 de mayo, no hizo alusión frente a no tener en cuenta el recurso de queja presentados por los motivos que hoy que expone y limitó a mencionar que el recurso había sido presentado en término por las apoderadas de los demandados.

Atendiendo a lo deprecado solicito amablemente al señor Juez, tener en cuenta todas las consideraciones expuestas dentro de este escrito y obrar en derecho frente a los demandados GUSTAVO BARBOSA DÍAZ y JUAN DAVID HINCAPIÉ y dar primordial aplicación al derecho sustancial sin privilegiar aspectos meramente técnicos, reconociendo los derechos y prerrogativas que concede la ley frente al recurso de alzada, sin desconocer el precedente jurisprudencial de la Corte Constitucional y aplicando correctamente la normatividad vigente.

En consecuencia, peticiono al Despacho que se reponga el auto de fecha **08 de septiembre de 2021** referente a “**NEGAR LA SOLICITUD DE ADICIÓN DE AUTO**” y que en consecuencia se adicione al numeral **TERCERO** del auto de fecha 03 de Mayo de 2021, la ORDEN DE REMITIR el expediente digital al funcionario competente para **RESOLVER EL RECURSO DE QUEJA** interpuesto por los señores GUSTAVO BARBOSA DÍAZ y JUAN DAVID HINCAPIÉ dentro del término oportuno, en contra del auto que no concedió el recurso de apelación presentado debidamente y cumpliendo a cabalidad con los requisitos que menciona la ley.

Agradezco su amabilidad,

ESTEFANIA MORALES BUITRAGO

CC. 1.094.950.664 de Armenia

T.P. 301.719 del Consejo Superior de la J.

Celular: 3016101261

Correo electrónico: estefania.morales@ajusta.co

Correo electrónico SIRNA: emb_4895@hotmail.com